

Título habilitante para la tala de masa arbórea por particular

Redacción de El Consultor de los Ayuntamientos

El Consultor de los Ayuntamientos, 20 de Junio de 2019, **Wolters Kluwer**

Antecedentes

La tala de madera por particulares, ¿está sujeta a licencia municipal en Galicia?. De no ser obligatorio obtener licencia, ¿qué informes para la autorización serían necesarios?, en todo caso ¿sería necesario informe del departamento municipal de urbanismo?.

Contestación

El punto de partida en relación con la cuestión planteada lo encontramos en el artículo 142 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del Suelo de Galicia (en adelante, LSG), cuyo apartado 2 determina que estarán sujetos a licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones que fueran procedentes de acuerdo con la legislación sectorial aplicable, entre otros, «La tala de masas arbóreas o de vegetación arbustiva en terrenos incorporados a procesos de transformación urbanística y, en todo caso, cuando dicha tala se derivase de la legislación de protección del dominio público».

Previsión también contenida en el artículo 351.1.i) del Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, que aprueba el Reglamento de la Ley del Suelo de Galicia (en adelante, RSG), el cual excluye de la necesidad de obtener licencia a aquellas talas autorizadas en suelo rústico por los órganos competentes en materia forestal.

Es decir, cuando la normativa sectorial autonómica en materia de protección del dominio público (Ley de Montes de Galicia, Ley de Carreteras de Galicia, etc) determine la necesidad de llevar a cabo la tala, lo que parece no ser el caso en el supuesto que nos ocupa, sería necesaria la previa obtención de licencia municipal.

Fuera de los supuestos exigidos por la normativa urbanística gallega, la tala de árboles no requerirá la obtención de dicho título habilitante, quedando sujetos al régimen de comunicación previa, de conformidad con lo expuesto en el artículo 142.3 LSG, en cuya virtud «Quedan sujetos al régimen de intervención municipal de comunicación previa los actos de edificación y uso del suelo y del subsuelo no sujetos a licencia y, en todo caso, los que así se establezcan en las leyes».

Por lo que se refiere al procedimiento a seguir en los supuestos de comunicación previa, el artículo 361 RGS, tras indicar en su apartado primero los documentos que han de acompañar a la misma, determina que su apartado segundo que dentro de los quince días hábiles siguientes a la comunicación, el ayuntamiento, sin perjuicio de la comprobación del cumplimiento de los requisitos, podrá declarar completa la documentación presentada o requerir la subsanación de las deficiencias que presentase la documentación, adoptando en este caso, motivadamente, las medidas provisionales que entienda oportunas para evitar toda alteración de la realidad en contra de la ordenación urbanística aplicable, comunicándolas a la persona interesada por cualquier medio que permita acreditar su recepción.

Una vez declarada por el ayuntamiento, en su caso, completa la documentación presentada, el ejercicio de las facultades municipales de inspección y control sobre los actos de uso del suelo o del subsuelo objeto de la comunicación previa presentada se limitará a la comprobación del cumplimiento de los requisitos materiales a los que estuvieran sometidos por la legislación y el planeamiento urbanísticos.

Con carácter general, transcurrido el plazo de quince días hábiles señalado, la presentación de la comunicación previa cumpliendo con todos los requisitos exigidos constituye título habilitante para el inicio de los actos de uso del suelo y del subsuelo sujetos a la misma, sin perjuicio de las posteriores facultades de comprobación, control e inspección por parte del ayuntamiento respectivo.

De la normativa expuesta se extrae, por tanto, que la labora del Ayuntamiento en los supuesto de actos sujetos a comunicación previa se limita a la comprobación de que la documentación presentada por el particular está correcta, así como al control posterior de la veracidad de la misma.

Es por ello por lo que entendemos que no será preceptiva la emisión de informe por el Departamento de urbanismo, siendo suficiente con un informe de la Secretaría municipal que se limite a constatar que dicha documentación se ajusta a la legalidad o, en su caso, se requiera al particular para que proceda a su

subsanción.

A este respecto, la mayor parte de la doctrina y de la jurisprudencia entiende que si la documentación presentada está completa o es subsanada en el plazo concedido al efecto, basta una mera toma de razón de la comunicación previa por parte del Ayuntamiento para que el particular pueda llevar a cabo la actividad pretendida.

No obstante, nada impide tampoco que se pueda solicitar potestativamente informe al citado Departamento de urbanismo, en los supuestos en los que se requiera un análisis más técnico de la documentación aportada por el interesado.

CONCLUSIÓN:

De conformidad con cuanto se ha expuesto, podemos concluir que salvo que en el supuesto que nos ocupa nos encontremos ante uno de los supuestos en los que la normativa urbanística gallega exige la previa obtención de licencia para proceder a la tala de masa arbórea, esta no requerirá de dicho título habilitante, siendo suficiente la presentación por el particular de la correspondiente comunicación previa.

Asimismo, la citada normativa no exige la elaboración de informe por el Departamento de urbanismo, siendo suficiente el informe jurídico de la Secretaría municipal a los efectos de tomar conocimiento de dicha comunicación y, en su caso, requerir al interesado para que subsane las posibles deficiencias.